

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 004

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2023-00002-00
ACCIONANTE:	YESENIA OBANDO BALTAN EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR CRISTIAN ADRIAN QUINTERO OBANDO
ACCIONADO:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUCIARIA PREVISORA S.A. Y SOCIEDAD DE ASESORES EN DERECHO S.A.S.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por la señora YESENIA OBANDO BALTAN en representación del menor CRISTIAN ADRIAN QUINTERO OBANDO, a través de apoderado judicial por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Señala el apoderado judicial, que el señor Carlos Quintero Moreno al momento de su fallecimiento (22 de septiembre de 2021), gozaba de pensión de jubilación, la que le fue otorgada mediante Resolución 064 del 11 de agosto de 1992 expedida por la Federación Nacional de Cafeteros.

Explica que al reclamar la pensión de sobreviviente, se presentaron las señoras Filomena Pinillo Yesquen en calidad de compañera permanente del causante y la señora Yesenia Obando Baltan en representación del menor Cristian Adrian Quintero Obando, pensión que inicialmente les fue negada mediante Resolución 157 del 20 de octubre de 2021, la cual fue impugnada por las reclamantes.

Que dicho recurso fue resuelto mediante la Resolución 012 del 07 de febrero de 2022, reconociendo la pensión de sobreviviente del causante Luis Carlos Quintero Moreno al menor CRISTIAN ADRIAN QUINTERO OBANDO en cuantía del 50% a partir del mes de octubre de 2021.

Aduce que dichas mesadas pensionales solo se hicieron efectivas a partir del mes de febrero de 2022, dejando por fuera las mesadas de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2021, más la mesada adicional de diciembre de 2021, las cuales hasta la fecha de la presente acción no se le han pagado.

Agrega que el abogado argumenta que hasta tanto no se dirima y resuelva la controversia del otro 50% restante surgida entre las dos compañeras permanentes del causante, no podrá pagarse el retroactivo generado y al que tiene derecho el menor Cristian Adrian.

Que por lo anterior la señora Yesenia Obando Baltan elevó derecho de petición el 7 de abril de 2022 ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y la Fiduprevisora S.A., reclamando el pago del retroactivo generado y reconocido en la Resolución 012 de febrero 07 de 2022, derechos de petición a los que dieron respuesta La Fiduprevisora el 24 de abril de 2022, indicando que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, como administradora Nacional del Café, el 28 de enero de 2022 autorizó únicamente el pago de la mesada de enero de 2022, pero que no autorizó el traslado de fondos para el pago del retroactivo correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre y la mesada adicional de diciembre. Que por lo tanto la Fiduprevisora como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, no cuenta con los recursos para atender favorablemente la petición de las mencionadas mesadas.

La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, contestó el derecho de petición el 3 de mayo de 2022, manifestando que la orden que les impuso la Corte Constitucional como administradora del Fondo Nacional del Café, consistió única y exclusivamente en suministrar al patrimonio autónomo la liquidez para el pago de nómina mensual de pensionados y de los aportes a seguridad social en salud, y no conceptos distintos a ellos, como lo sería el pago de retroactivos pensionales en favor de particulares, por lo que dicho pago solo sería realizado con una orden judicial.

Dice el apoderado judicial, que su representada no satisfecha con las respuestas recibidas el 05 de diciembre de 2022 presentó otro derecho de petición solicitando dicho pago, obteniendo una contestación negativa el 22 de diciembre de 2022 por parte de la Federación Nacional de Cafeteros, quienes reiteran que la única manera que pueden hacer dicho pago es por una orden judicial

Solicita se le tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y vulnerados, ordenando a las entidades accionadas el pago del retroactivo pensional a favor del menor Cristian Adrian Quintero Obando.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 23 de enero de 2023, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 040 del mismo día. En ella se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a las entidades accionadas, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, siendo notificado en oportunidad y legal forma.

Como respuesta a los cargos endilgados, la sociedad **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, explica que actúa en el presente asunto como mandataria con

representación (con cargo al) PANFLOTA, en virtud del contrato de mandato N° 9264-001-2014 suscrito con la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA; que su función se ciñe solamente a expedir cualquier acto administrativo relacionado con el reconocimiento, la sustitución o cualquier trámite pensional de los trabajadores de la CIFM S.A., liquidada y sus beneficiarios si los hubiere con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOT, una vez la Federación Nacional de Cafeteros gire los respectivos recursos en cumplimiento de la Sentencia SU-1023 de 2001 proferida por la Corte Constitucional. Que la obligación de realizar los pagos correspondientes y administrar la nómina de pensionados, es obligación únicamente y exclusivamente de Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora del PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA, y es a esta a quien se ordena la inclusión en la nómina de pensionados de los beneficiarios reconocidos y efectúe el correspondiente pago conforme a los recursos que para tal efecto gire la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café.

Agrega que la sociedad que representa no ha vulnerado o transgredido derecho fundamental alguno al joven CRISTIAN ADRIAN QUINTERO OBANDO, toda vez que su petición fue atendida en el tiempo oportuno, debidamente sustentada conforme a los preceptos legales vigentes y notificada en tiempo. De igual manera cuestiona la solicitud de tutela por improcedente.

En cuanto a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, manifestó a través de su apoderado general que actúa en calidad de Administradora del Fondo Nacional del Café, que conforme a lo establecido en la sentencia SU-1023 de 2001 por la Corte Constitucional, la responsabilidad transitoria en cabeza de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, se limita a suministrar liquidez al patrimonio autónomo “PANFLOTA” para el pago de la nómina de pensionados de la extinta CIFM, así mismo, asuntos relativos al reconocimiento de pensiones, incrementos pensionales, retroactivos pensionales y/o giro del pago de la nómina de pensionados de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. – CIFM, como los que se relacionan en la presente solicitud de amparo, son de competencia de terceros, y por tanto, ajenos a las facultades que legal y judicialmente le corresponden.

Indica que la tutela es improcedente porque la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, además que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

LA FIDUPREVISORA S.A., a través de su Gerente de Procesos Judiciales y Administrativos manifestó que actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de PANFLOTA, que la presunta vulneración de derechos fundamentales se centra en las decisiones tomadas por la Mandataria con representación de PANFLOTA (ASESORES EN DERECHO S.A.S.)

Agrega que no cuenta con la autorización de la Federación Nacional de Cafeteros, ni los recursos requeridos para atender favorablemente la petición de pago, información que fue puesta en conocimiento de la accionante mediante comunicación 20220040912761 de fecha 25 de abril de 2022 y 20220043121551 de fecha 22 de diciembre de 2022.

Explica que el 30 de octubre de 2012 se suscribió el Otrosí No. 3 al Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138, mediante el cual se modificó la Cláusula Segunda del contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago No. 3-1-0138, siendo el objeto del contrato el siguiente:

“SEGUNDA: OBJETO: el objeto del presente contrato es la constitución de un PATRIMONIO AUTÓNOMO por parte de la FIDUCIARIA el cual se denominará Fideicomiso “PANFLOTA”, con los recursos que le sean transferidos por el FIDEICOMITENTE al momento de la celebración del presente contrato, y los recursos que posteriormente le sean transferidos acorde con lo descrito en el presente contrato. El Patrimonio ha sido constituido con el fin de que la FIDUCIARIA administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales, el pago de los aportes a las E.P.S. y Auxilios Funerarios a cargo de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Aduce que no han vulnerado derecho fundamental alguno, además indica que la tutela es improcedente porque existen otros mecanismos de defensa judicial y solicita se le desvincule de la presente acción.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

De acuerdo a los hechos presentados en la solicitud, corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela se torna procedente para ordenar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., en su condición de vocera y administradora y con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo PANFLOTA; a ASESORES EN DERECHO S.A.S. como mandataria con representación de PANFLOTA, y a FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, el pago de mesadas pensionales atrasadas y, por tanto, se deben amparar los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, respeto a la dignidad humana, y derecho de petición del menor CRISTIAN ADRIAN QUINTERO OBANDO.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional frecuentemente ha establecido que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial¹, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable²; dicha acción busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un

¹ Sentencia T-072 de febrero de 2013 (MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

² Sentencia T-877 de febrero de 2012 (MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla)

mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6°, numeral 1 establece que la tutela es improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”; esta causal encuentra su fundamento en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción constitucional como el medio principal e idóneo para la reclamación administrativa bajo la errada interpretación de vulneración al debido proceso.

La Corte Constitucional que señalado que la acción de tutela solo es procedente de manera excepcional para el reconocimiento y pago de prestaciones que deriven de la Seguridad Social³ y para ello ha indicado algunos supuestos que permiten su procedencia⁴

“Algunos supuestos indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: (i) el estado de salud del solicitante;(ii) el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo;(iii) la edad del peticionario;(iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; (v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y (vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleo”

Para el caso que nos ocupa, se establece que no es procedente la presente acción de tutela por falta de requisito de subsidiariedad, pues si bien se trata de un menor de edad, y por ende de un sujeto de especial protección constitucional, lo cierto es que devenga desde enero de 2022 el 50 % de mesada pensional, lo que permite suplir las necesidades básicas, y tener la posibilidad de acudir de manera eficaz, a la Jurisdicción, para ejecutar lo ordenado en el acto administrativo.

Ahora bien, en cuanto al Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan⁵”.

La Alta Corporación también determinó los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante cualquier autoridad, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y

³ Sentencia T-029 de 2017 (MP. Dr. Alberto Rojas Ríos)

⁴ Sentencia T-426 de 2018 (MP. Dr. José Fernando Reyes Cuartas)

⁵ Sentencia T-587 de 2006 (MP. Dr. Jaime Araújo Rentería)

satisfecho la solicitud del peticionario⁶.

Y frente a la suficiencia en la Sentencia T-587 de 2006 señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra acreditado que al menor Cristian Adrián Quintero Obando mediante Resolución 157 del 20 de octubre de 2021, le fue reconocida la pensión de sustitución en cuantía del 50%, a partir de octubre de 2021 o del mes siguiente de haberse efectuado el último pago de la mesada pensional a nombre del causante, el último pago recibido por el fallecido señor Luis Carlos Quintero Moreno fue en septiembre de 2021, por valor de \$6.757.301, por lo que, no se advierte vulneración al mínimo vital, calidad de vida, derecho a la educación o amenaza de un perjuicio irremediable, en razón a que el accionante recibe el 50% de la mesada pensional que recibía su padre desde enero de 2022.

De otro lado, está probado también que las entidades demandadas dieron respuesta a la petición presentada por la señora Yesenia Obando Baltán, el 7 de abril de 2022 reiterada en diciembre de 2022, explicando las limitaciones en sus funciones y que no están facultadas legalmente para autorizar el pago del retroactivo de la mesada pensional solicitado, debido a la calidad en la que actúan, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café, y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota, por lo que dicho pago solo puede efectuarse con una orden judicial.

Debido a lo anterior, encuentra el Despacho que no se evidencia vulneración al derecho de petición toda vez que las entidades atendieron oportunamente las solicitudes de la señora Yesenia Obando Baltan en representación de su menor hijo, indicándole que debe acudir a la justicia ordinaria laboral para que a través de una decisión judicial se ordene el pago del retroactivo solicitado; ahora el hecho de que la respuesta comunicada haya sido negativa no significa vulneración del derecho de petición, porque se contestó de fondo al asunto expuesto y se le indicó la ruta a seguir para hacer efectivo su derecho.

En este orden de ideas, no es procedente la presente acción por subsidiariedad, ni por vulneración de derechos, ni como mecanismo transitorio, pues dicha acción constitucional no puede utilizarse como un elemento adicional, complementario o como una segunda instancia de las actuaciones administrativas que conlleven al Juez de tutela a interferir y entrometerse en el normal desarrollo de los medios ordinarios, a los cuales

⁶ Sentencias T-439 de 2005 y T-325 de 2004

tiene alcance la demandante, pues la tutela por su carácter subsidiario y residual no faculta al Juez Constitucional para suplantar a los funcionarios competentes ni actuar simultáneamente para detener o impulsar decisiones. Por tal razón, este Despacho negará el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo invocado por la señora **YESENIA OBANDO BALTAN** en representación de su menor hijo **CRISTIAN ADRIAN QUINTERO OBANDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c230c8b81392374d4db521347d8c413111e87cce5293be910c6acae3713210**

Documento generado en 01/02/2023 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>